

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N°10640 - 2016
AYACUCHO

Lima, trece de octubre

de dos mil dieciséis.-

VISTOS; con los acompañamos; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Es materia de consulta la sentencia de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos veinticinco, en cuanto inaplica al caso concreto el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, por incompatibilidad con el principio de igualdad ante la ley, establecido en el artículo 2 inciso 2) de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: El control difuso previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial consiste en la atribución jurisdiccional de inaplicar -al caso que el Juez viene conociendo- una norma legal o infralegal por apreciarla incompatible con la Constitución. El control difuso tiene carácter incidental, en tanto que se da al interior de un proceso, y es concreto o relacional, ya que en su ejercicio no se analiza la norma reputada inconstitucional en abstracto, sino con ocasión de su aplicación a un caso en particular. Por ello también, los efectos del control difuso son *inter partes* y no *erga omnes*, esto es, su alcance está circunscrito a los que participan en la controversia.

TERCERO: En el presente caso, se ha atribuido la Responsabilidad restringida por edad previsto en el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal, al sentenciado Harold Diareth Gonzales Maldonado por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, cometido en agravio de Luis Ángel Córdova Gamarra; condenándolo a una pena de cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, por el termino de tres años, en cuyo plazo debe observar las reglas de conductas establecidas en la presente sentencia.

CUARTO: En este contexto, la sentencia dictada el once de mayo de dos mil dieciséis, por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Ayacucho, ha

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

CONSULTA N°10640 - 2016

AYACUCHO

declarado al señor Joe Edison Munaylla Vásquez, como autor del delito imputado antes mencionado; no obstante, ha considerado que, atendiendo a la edad que éste tenía al momento de su comisión (diecinueve años y once meses), resultaba pertinente aplicar la graduación de la pena de conformidad con el beneficio referido a la responsabilidad penal restringida por la edad, previsto en el artículo 22 del Código Penal, para lo cual declaró inaplicable el segundo párrafo de esta norma, que excluye de este beneficio a los autores del delito de robo agravado, entre otros, al considerar que esta restricción vulnera el principio de igualdad ante la ley.

QUINTO: Para un mejor análisis del tema que es materia de la consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la responsabilidad restringida de personas comprendidas entre los dieciocho y veintiún años de edad. En principio, el artículo 22 de Código Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 635 de acuerdo con su texto original previó que cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción, se podía reducir prudencialmente la pena señalada en la ley, para el hecho cometido. Sin embargo, éste artículo fue modificado por el artículo único de la Ley N° 27024, publicada el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, así como también fue modificada mediante Ley N° 30076 donde introdujo la situación agravante del segundo párrafo por el queda excluido de la responsabilidad restringida el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, robo agravado, homicidio calificado, etc.

SEXTO: La norma penal que modificó el artículo 22 del Código Penal, no puede interpretarse como inconstitucional, *pues como se tiene expuesto, dicho precepto no hace otra cosa que establecer genéricamente y en abstracto que la responsabilidad restringida por razón de edad, prevista para personas que tengan más de dieciocho y menos de veintiún años, no*

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

CONSULTA N°10640 - 2016

AYACUCHO

es aplicable en determinados delitos, debido a la extrema gravedad del ilícito penal, o la naturaleza del bien jurídico que protegen, por lo que no es de aplicación la atenuación de la responsabilidad penal.

SÉPTIMO: La modificación introducida por la Ley N° 30076 tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, el fin retributivo de la pena y el carácter preventivo especial de la misma, contemplados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal y, por tanto, no puede colisionar con el derecho de igualdad ante la ley previsto en el artículo 2 inciso 2) de la Constitución Política del Estado; puesto que, si bien por el principio de igualdad se asegura la plena igualdad de los ciudadanos ante la ley, de tal modo que nadie puede ser discriminado por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica u otra razón de cualquier índole, tal igualdad debe ser entendida entre los iguales.

OCTAVO: En tal sentido, al establecer la ley un catálogo de delitos en los que no corresponde aplicar la responsabilidad restringida, no se afecta el principio de igualdad previsto en la Constitución Política del Estado, pues debido a la gravedad de los hechos y naturaleza del ilícito penal, la ley penal puede imponer un tratamiento diferenciado, es por esta razón que la ley penal prevé distintas clases de penas que son determinadas en atención a la gravedad de los hechos y la naturaleza del bien jurídico protegido; por esta misma razón resulta plenamente ajustado a derecho y conforme a la Constitución Política del Estado que la ley defina que en determinados delitos no opera la atenuación de la responsabilidad penal por razón de la edad del agente.

Por tales fundamentos, **DESAPROBARON** la sentencia de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos veinticinco, en cuanto **INAPLICÓ** al caso concreto el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, por incompatibilidad con el principio de igualdad ante la ley, establecido en el artículo 2 inciso 2) de la Constitución Política del Estado;

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N°10640 - 2016

AYACUCHO

sobre Robo Agravado; y los devolvieron. **Señor Juez Supremo Ponente:**

Toledo Toribio.-

S.S.

WALDE JÁUREGUI

LAMA MORE

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

Kvs/Foms.